



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1217 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, **29 NOV 2012**

VISTO: La Opinión Legal N° 269-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Proveído N° 567790-ORAJ, y el Recurso de Reconsideración presentado con Hoja de Tramite N° 558387 por Fortunato Salvatierra Canales contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 109° Numeral 109.1 concordado con el Artículo 206° de la Ley N° 27444, señala que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea”*, asimismo el artículo 207° numeral 207.1 de la misma norma señala que: *“Los recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión”*;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2012, se resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres meses a Fortunato Salvatierra Canales;

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2012, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2012;

Que, es un derecho de los Administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones estas deban respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso (Principios de Legalidad Administrativa contenido en el Numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General);

Que, el Artículo 208° de la Ley 27444, señala que *“El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”*. Según **Morón Urbina**, el Recurso de Reconsideración *“... radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”*, no sustentándose el presente escrito en nuevo medio probatorio, toda vez que en las constancias adjuntadas no vienen al caso;

Que, al amparo del marco legal citado por el servidor Fortunato Salvatierra Canales, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2012, mediante el cual imponen medida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1217 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 NOV 2012

disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de tres (3) meses, por haber incurrido en Falta Administrativa, respecto a la inasistencia injustificada a su centro de trabajo los días 18 al 21 de febrero del 2009, teniendo además la calidad de reincidente;

Que, respecto al fundamento del interesado, es de precisar que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación al Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad, en ese sentido el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto al resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: a) De adecuación, b) De necesidad, y c) De proporcionalidad, en sentido estricto o ponderación, consiguientemente, de acuerdo a lo expuesto se colige que en la resolución administrativa impugnada se ha motivado el extremo relativo a la determinación y graduación de la medida disciplinaria que se impuso al recurrente, asimismo se han expresado los argumentos que justifican la imposición de la indicada sanción teniendo en cuenta que el mandato judicial ha sido retrotraer hasta que la entidad emita nueva resolución o pronunciamiento;

Que, asimismo la recurrente no ha adjuntado ninguna prueba nueva que sustente su pretensión conforme al artículo 208° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Fortunato Salvatierra Canales, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **FORTUNATO SALVATIERRA CANALES** Técnico Sanitario del Puesto de Salud de Cotas, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1022-2012/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, Unidad Operativa de Salud de Cotas e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL